**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA**
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00076**

**ACCIONANTE: LAURA D´AMICO**

**ACCIONADO: CANCILLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LAURA D´AMICO** en contra de **CANCILLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 9 de marzo de 2023 a las 9:10 am, fue publicada su visa de residente No. ZA397713 con vigencia del 9 de marzo de 2023 al 6 de marzo de 2028.
- Indica la actora que, conforme a lo anterior el 13 de marzo de 2023, se acercó a Migración Colombia para realizar el registro de su visa y solicitar la expedición de su cédula de extranjería, evidenciando que su visa contaba con un error en el sexo, pues había quedado registrado el sexo "M" – MASCULINO, cuando en realidad correspondía al sexo "F" – FEMENINO e inclusive ese mismo día radicó en la plataforma de la entidad el derecho de petición a efectos de que se corrigiera tal situación.
- Expone la accionante que, en vista de la falta de respuesta por parte de la Cancillería, el 30 de marzo de 2023, radicó vía correo electrónico insistencia al derecho de petición, donde le informaron que la solicitud había quedado radicada bajo el No. 541744-RA.
- Asevera la quejosa que, a pesar de lo anterior, continua sin recibir respuesta alguna, por lo que el 27 de abril de 2023, solicitó a través de correo electrónico información sobre el estado de la petición con No. radicado 541744-RA y mediante correo del 29 de abril de 2023 la entidad accionada le respondió: *"Sobre el particular le indicamos que acusamos recibo de sus comentarios y le informamos que los mismos serán enviados al área encargada para que se adelanten las acciones a las que hubiese lugar".*
- Finalmente memora la señora LAURA que, después de dos meses de haber radicado su solicitud singuen sin darle respuesta alguna.

## P R E T E N S I Ó N  D E L  A C C I O N A N T E

"PRIMERO: SE AMPARE mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDO: SE ORDENE a la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores, de respuesta a mi petición radicada desde el 13 de marzo de 2023, corrigiendo los datos en el sexo de "M" – Masculino por el dato correcto, a saber, "F" – Femenino."

## C O N T E S T A C I Ó N  A L  A M P A R O

**MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por la accionante, se procedió a solicitar un informe a la Subdirección de Extranjería de la Regional evidencia que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguna de la accionante, pues la solicitud corresponde a la corrección de la visa que le fue expedida, y por lo tanto, la petición debe resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, se evidencia que la ciudadana LAURA D´AMICO radicó su petición directamente ante Cancillería al correo contactenos@cancilleria.gov.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos relacionados con la expedición visas es competencia de la Cancillería / Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo establece Decreto 3355 de 20091, en el numeral 12 del artículo 18 señala que es función de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO.

Dicha disposición se encuentra descrita también en el numeral 11 del artículo 21 del Decreto 869 de 2016.

Se hace necesario señalar que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por LAURA D´AMICO. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Entonces, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales alegados por LAURA D´AMICO.

Finalmente solicita, desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ**, obrando en calidad

de directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano, quien manifiesta que:

La entidad si recibió petición de la accionante, la cual le fue resuelta el día 17 de mayo de 2023 a través del correo electrónico.

Que respecto la petición contenida en el escrito tutelar, en el sentido de corregir el sexo registrado en la etiqueta de visa, el ente ministerial procedió a realizar el referido cambio, enviando la visa electrónica con los datos correctos al accionante.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, que motivo la interposición de la acción constitucional.

**R E C A U D O  P R O B A T O R I O**

| DESCRIPCIÓN | APORTADAS POR |
|---|---|
| Correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual fue publicada mi visa de Residente No. ZA397713. | Accionante |
| Copia de visa Residente No. ZA397713, publicada el 09 de marzo de 2023. | Accionante |
| Copia de imagen con soporte de radicación de petición de fecha 13 de marzo de 2023 en el sistema de la Cancillería de Colombia. | Accionante |
| Copia de correo electrónico del 30 de marzo de 2023, a través del cual se radicó insistencia a derecho de petición. | Accionante |
| Copia de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual solicité información sobre el estado la petición. | Accionante |
| Copia correo electrónico emitido por la Cancillería el 29 de abril de 2023. | Accionante |
| Copia Cédula de Extranjería. | Accionante |
| Respuesta al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2023 | Accionado |

**T R Á M I T E  P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 13 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación de fecha **17 de mayo de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada en marzo del hogaño por parte de la actora mediante la cual le corrigen lo que había solicitado y aunado a ello, le enviaron y publicaron nuevamente la visa al correo electrónico solicitado.

**5.-** Conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U EL V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN** impetrado por **LAURA D´AMICO** en contra de la **CANCILLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**
**LA JUEZ**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

**Firmado Por:**

**Gloria  Vega Flautero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 033 Familia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ac1136ae6db0170ddd65150a706bc789b8615d7fdf3f7c8da975f45d0c055**

Documento generado en 29/05/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica